

## REGLAMENTO (CE) N° 694/98 DE LA COMISIÓN

de 27 de marzo de 1998

**por el que se fijan, para la campaña 1997/98, los importes que deberán abonarse a las organizaciones y a las uniones reconocidas de productores de aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20 *quinquies*,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el artículo 20 *quinquies* del Reglamento n° 136/66/CEE establece que se retenga un porcentaje del importe de la ayuda a la producción para contribuir a la financiación de las actividades de las organizaciones de productores y de las uniones de las mismas;

Considerando que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 de la Comisión, de 31 de octubre de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2455/97 <sup>(6)</sup>, establece que los importes unitarios que deban pagarse a las uniones y a las organizaciones de productores se fijarán en función de las previsiones con respecto a la suma global que haya que repartir; que, para la campaña 1997/98, la retención se fija en el Reglamento (CE) n° 1414/97 del Consejo <sup>(7)</sup>; que los recursos disponibles en cada Estado miembro, en virtud de la retención antes mencionada, deben ser distribuidos de forma adecuada entre los beneficiarios;

Considerando que, para garantizar la uniformidad de la distribución realizada entre las uniones y las asociaciones

de productores, y en pro de la claridad, conviene establecer un hecho generador específico para los tipos de conversión agrarios de los importes fijados; que, teniendo en cuenta el carácter de la medida y para facilitar su gestión, resulta apropiado fijar la fecha del 1 de febrero de 1998 como hecho generador;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

Para la campaña 1997/98, los importes previstos en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3061/84 serán los siguientes:

- 7 ecus y 2 ecus, respectivamente, para España,
- 0 ecus y 4,5 ecus, respectivamente, para Portugal,
- 2,6 ecus y 2,6 ecus, respectivamente, para Grecia,
- 1,5 ecus y 1,5 ecus, respectivamente, para Francia,
- 2,4 ecus y 2,4 ecus, respectivamente, para Italia.

### *Artículo 2*

Los importes mencionados en el artículo 1 se convertirán en moneda nacional utilizando el tipo de conversión agrario vigente el 1 de febrero de 1998.

### *Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de marzo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 288 de 1. 11. 1984, p. 52.

<sup>(6)</sup> DO L 340 de 11. 12. 1997, p. 26.

<sup>(7)</sup> DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 4.